

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = *Ley de 3 de Noviembre de 1837* = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 178.

Sobre venta de bienes y censos pertenecientes a los Pósitos.

A pesar de mi circular de 7 de Noviembre del año último, 1862, inserta en el Boletín oficial número 138, del día 17 del referido mes, no han contestado a ella mas que los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de Boya, Castrillo de la Guareña, Fuente el Carnero, Fresno de la Ribera, San Cebrian de Castro, Santibañez de Vidriales y San Ciprian: y como se hace indispensable su cumplimiento por los demás Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, en decreto de 23 del actual

he acordado reproducirles mi citada circular en la forma siguiente:

“No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia a mi circular inserta en el Boletín oficial, número 116, de 21 de Setiembre de 1861, en la cual se comunicaban la Real orden de 24 de Junio del mismo año y a su continuacion los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, que se citan en aquella, y Reales órdenes de 17 de Setiembre tambien de 1861, y 27 de Diciembre de 1829, para que procedieran a instruir los oportunos expedientes de enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y demás, pertenecientes a los Pósitos, exceptuándose únicamente los edificios destinados a paneras y oficinas del ramo, les prevengo que sin esperar mas recuerdos procedan desde luego a instruir los oportunos expedientes de enajenacion, en la forma que se halla prevenido en dichas Reales órdenes, insertas en el

citado Boletín, número 116, de 27 de Setiembre de dicho año 61, remitiéndolos despues a este Gobierno de provincia para los efectos que se indican en las mismas; debiendo mandar asimismo los Ayuntamientos, luego que reciban la presente circular, sin perjuicio de hacerlo al tiempo de remitir las cuentas anuales de sus Pósitos, una relacion jurada y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que poseen los Pósitos, con expresion de los sujetos a quienes pertenecieron y cantidades por que se le adjudicaron al establecimiento, producto ingresado en el mismo, con expresion tambien de la época de la adjudicacion y cantidad que se les reste, con todo lo demás prevenido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, y otra de los censos que poseen, sus cabidas, linderos, términos en que se hallan, su valor anual capital del mismo y cánon que se paga.

“Lo que he dispuesto recordar a los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos

de la provincia y personas interesadas de la misma, para que procedan con toda urgencia a la formacion de los correspondientes expedientes de enajenacion de bienes y censos, conforme a lo dispuesto en dichas Reales órdenes.”

Y como no hayan sido suficientes mis dos recuerdos anteriores para su cumplimiento, les prevengo a los citados Alcaldes, que si en el término de diez dias, contados desde el recibo del presente Boletín, no contestan afirmativa o negativamente a lo dispuesto en esta circular, los que faltan por verificarlo, desde ahora quedan conminados con la multa de 100 reales cada uno, en el papel correspondiente, sin perjuicio de adoptar otras medidas de mayor rigor si faltan a este deber.

Zamora 27 de Junio de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM 179.

Habiendo desaparecido sin autorización de la ciudad de Lérida un individuo

que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Miguel Jacques; y siendo preciso averiguar su paradero á fin de evacuar ciertas diligencias encomendadas á este Gobierno de provincia por Real orden circular de 11 del actual, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del referido francés Miguel Jacques, si fuese habido, remitiéndolo á mi disposición.

Zamora 23 de Junio de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 180.

Al ser conducido por sospechoso de falsificador de moneda, desde Miranda de Duero á Braganza, en el vecino reino de Portugal, el súbdito de la misma nación Antonio Rodriguez Praca, se ha fugado y existen fundamentos para creer que se ha internado en España.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido portugués Antonio Rodriguez Praca, cuyas señas se anotan á continuación, capturándolo si fuese habido y remitiéndolo á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 23 de Junio de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del portugués Antonio Rodriguez Praca.

1.º Natural de Carcao, concejo de Vinhoza, distrito administrativo de Braganza, de estado casado, negociante.

Edad 36 años.

Estatura un metro 38 centímetros.

Pelo negro.

Ojos castaños.

Nariz y boca regulares.

Cara redonda, y pecoso de viruelas.

Barba un poco rubia.

Es conocido con el apodo de Sardinha.

(Gaceta del 23 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicación de los artículos análogos de los

aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminución de los negocios y la carestía de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, según los artículos 661, 669, 681, 702, 713, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.181, 1.183, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los artículos 232, 338, 961 y 1.039, y cualquiera otro que presente el Procurador sin dirección del Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador cuando lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 431, 453, 481, 531 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 30 céntes.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimientos por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley, ó otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 438, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

7.º Por cada citación y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casación ó otros análogos, siempre que no vaya con dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 rs.

10.º Por los escritos de demanda, contestación proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin dirección de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

11.º Por asistencia ó informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al ar-

tículo 1.137, llevará por audiencia 60 rs.

12.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13.º Por la asistencia á los actos de conciliación, cuando concurriere a ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14.º Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 30 rs., y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Rafael Monáres—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Circular.

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administración de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y considerado que las disposiciones hoy vigentes, al segurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerara de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitución; considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante, ó enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningún Abogado que se preste voluntariamente á aceptar

la sustitución, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.º Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Síndico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitución expresados disfrutará el sustituto de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatible con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedarán encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado mayor.—Sección 2.ª—Archivo.—Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 del corriente, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 3 de Mayo último, remitiendo á este Ministerio copia de la circular que he dirigido á los Gobernadores militares de las provincias de este distrito, para que queden sin curso las instancias sueltas que se promuevan en reclamación de los 2 000 rs. concedidos por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836, y no vayan por conducto de los expresados Gobernadores, ante quien tendrán obligación los interesados de identificar su persona, además de presentar todos los documentos á que se refiere la instrucción aprobada en Real orden de 16 de Febrero último, quedando por tanto prohibido admitir dichas instancias en manos de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residen, cuyas autoridades las remitirán de oficio al respectivo Gobierno militar con los informes necesarios.

Enterada S. M., y de acuerdo con el parecer emitido acerca de este asunto en 9 del actual por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar las disposiciones dictadas en la enunciada circular de V. E., siendo su Soberana voluntad que se observen como adición á la citada instrucción de 16 de Febrero en las demas Capitanías generales de distrito; y por último, que los libramientos de estas obligaciones se expidan por las oficinas de Administración militar á favor de los propios interesados, y que ellos mismos los hagan ef-

tivos en la Tesorería mas próxima al punto de su residencia, haciendo los saberes por la autoridad militar de la provincia D. Real orden comunicada lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. con los propios fines, y para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que tenga la debida publicidad, y sepan los interesados el conducto por donde deben dirigirse a esta Capitanía general las solicitudes de que se trata. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Valladolid 23 de Junio de 1863. — P. A. — El General segundo Cabo, Santiago Otero. — Es copia. — El Brigadier, Gobernador militar, Martín de Rosales.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 167, correspondiente al 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 4.ª — Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Dirección general sobre si los funcionarios de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesión que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesión cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista: Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Considerando que los Notarios en virtud de esta disposición, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesión.

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribanos siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Considerando que las informaciones de posesión son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que

hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan.

Considerando que el art. 323 del Reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesión quedaran archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse en el Escribano.

Considerando que el art. 37 del Reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohíbe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, á lo que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuando, sea cual fuere su clase.

Y considerando, finalmente, que la protocolización de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fe pública extrajudicial;

Se acordó, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesión prescritas por el art. 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolización de las informaciones de posesión tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fe pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarla, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuación de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolización se hará en el registro ó protocolo del Notario que designe las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la información; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolización en la Notaría que el Juez ó Tribunal mande si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolización.

5.º Si el pueblo en que se practicare la información posesoria no perteneciere á Notaría servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolización se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designación, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863. — Monares. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia del

mismo, y demás á quienes pueda interesar.

Valladolid 22 de Junio de 1863. — Por mandado de S. E. — El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del martes 16 del actual, se halla inserta una circular del Ministerio de Estado que dice así:

Ministerio de Estado.

Dirección política.

Habiéndose publicado en tiempo oportuno el convenio de extradición celebrado entre España y Francia con fecha 26 de Agosto de 1859 para la reciproca entrega de los malhechores, se hace saber que por un cambio de notas posterior se ha ampliado dicho convenio, declarando ámbos Gobiernos que, además de los delitos especificados en el art. 2.º del mismo, consideran como causa de extradición la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecución, y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 23 de Junio de 1863. — Lucas Fernandez.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha de 23 de Mayo próximo pasado á los Gobernadores de las provincias: — A fin de que no pueda exigirse á V. I. ni á los Alcaldes de la provincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la Real orden circular de 24 de Abril próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. I. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1853 y de la Real orden circular del 5 de Junio de 1861, cuidando V. I. muy especialmente de instruir en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en el establecimiento penal en que deba cumplir su condena, forme el oportuno expediente que acredite esta imposibilidad, remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, y al Director general de Establecimientos penales; en inteligencia, de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones, es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado, cuya traslación haya de verificarse; y que nunca pueda este resolverse, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermería de la cárcel

por si no la hubiese en el hospital mas próximo, debidamente custodiado.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 24 de Junio de 1863. — Por acuerdo de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Comisaría de guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra, Inspector de, utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada por edictos para la adquisición, por un año, de 34 arrobas de aceite de segunda clase con destino al suministro de utensilios á las fuerzas militares estantes y transeúntes por esta plaza, se convoca por el presente á una segunda subasta, que tendrá lugar simultáneamente, el día 13 de Julio próximo á la una de la tarde, en la Intendencia militar de este distrito y en la Comisaría de guerra del Inspector, calle de Santa Clara, número 47, donde desde este día estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite para los que quieran interesarse en este servicio.

Zamora 27 de Junio de 1863. — Francisco Arias Vaidés

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el suministro de 34 arrobas de aceite de segunda clase, con destino al servicio de la Factoría de esta plaza, se compromete á entregarlas al precio de tantos reales arroba castellana.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Salamanca.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo prescrito en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la lista de Escuelas vacantes en las siguientes provincias:

AVILA.

Elementales completas de niñas.

Aldeavieja, Padiernos, Riofrio, Carrera (la), Peguerinos, San Juan de la Nava, Becedillas, Cabezas del Villar, Horcajo de la Ribera, Mañotello, Navaceda de Tórmes, San Martín de la Vega, San Miguel de Serrezuela y Zapardiel de la Ribera, dotadas con 1 666 rs. cada una.

Incompletas de niños.

Pascualcoba con 2 000 rs.; Garganta del Villar y Santo Domingo de las Posadas con 1 500; Tiñosillos, Pozanco y Vita con 1 000, y Vieozano con 500.

SALAMANCA.

Escuelas que se proveerán por oposicion.

DE PÁRVULOS.

Las de Macotera y Lumbrerales, dotadas con 4.000 rs. cada una, y la última además 800 por retribuciones y casa gratuita.

Elementales de niñas.

Guijuelo, Cespelosa, Cantalpino, San Martín del Castañar e Hinojosa de Duero, con 2.200 rs. cada una, y la de Santiago de la Puebla con 2.000 rs., además de los emolumentos de ley que a cada cual corresponde.

Escuela modelo de niñas de Béjar, dotada con 1.666 rs. 3.200 por retribuciones y 500 para casa.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

Veguillas y Membribe con 2.500 rs. cada una.

DE NIÑAS.

La Cabeza, Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Navacarros, Navamorales y Peromingo con 1.666 rs. cada una, y la de Fuentes de Oñoro, Casas del Conde y Frades.

Incompletas de niños.

Monleon con 2.000 rs.; Carpio de Azaba 1.600; La Hoya y Campo de Penaranda con 1.400; Cereceda 1.240; Monterrubio de Armuña 1.100; Navaredonda de Salvatierra, Puebla de San Medel, San Medel, Valdelamatanza, Carrascal de Velambara, Poveda de las Cintas, Aldeaseca de la Armuña, Madroñal y Santa Maria del Llano con 1.000 rs. cada una.

Las oposiciones tendrán lugar en esta capital en el próximo mes de Julio, en los días que determine la Junta provincial de Instrucción pública.

Los aspirantes a las anteriores Escuelas presentarán sus solicitudes documentadas ante la Secretaría de la Junta provincial respectiva por término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio, menos para las de oposicion, para las que termina el plazo, tres días antes.

Salamanca 22 de Junio de 1863.—E. Rector, Tomas Belesla.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de guerra del

DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores Jefes y Oficiales amnistiados desde 1.º de Enero de 1834 a fin

de Diciembre de 1837, cuyos Habilitados lo fueron en dicha época D. José Aguilar y D. Mariano Duarte, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados Habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir a esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir o una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados o herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 3.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837; en el concepto que de no efectuarlo, quedarán sujetos al prorateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Junio de 1863.—El Comandante, Presidente, José Colorado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucizal de Zamora.

D. Miguel Requejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora:

Con sujecion a los proyectos, presupuestos y condiciones facultativas que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal, aprobados por esta y por el Sr. Gobernador de la provincia se saca a pública subasta la ejecucion de las obras de reparacion de dos calles en el arrabal de San Lázaro, extramuros de esta ciudad.

El remate se verificará en las casas consistoriales, el día 19 del próximo mes de Julio, a las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Zamora 25 de Junio de 1863.—Miguel Requejo.

D. Miguel Requejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se remata en pública subasta la ejecucion de las obras de reforma y ensanche de la calle que, desde la plazuela de Santo Domingo de esta ciudad, conduce a la del corral de campanas; cuyo proyecto, presupuesto y condiciones están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

El remate tendrá efecto en las casas

consistoriales a las doce del día 19 del mes de Julio próximo, con sujecion a las condiciones expresadas.

Zamora 25 de Junio de 1863.—Miguel Requejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Maria del Todo, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano, dá fe.

Por el presente hago saber al público: Que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del autor o autores de la muerte violenta dada a un hombre, hasta ahora desconocido, cuyo cadáver se encontró el día 20 de Mayo próximo en un pedazo sembrado de centeno en el sitio del Puerto del Origen, término de Montiel, y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicas para identificar su persona, he mandado se inserte este edicto en el Boletín oficial, a fin de que, si en alguno de los pueblos de la provincia se hecha de menos un hombre de las señas personales y vestido con el traje que a continuacion se expresará, comparezcan los individuos de su familia a manifestarlo en el término de treinta días, para los efectos que sean procedentes en justicia.

Dado en Infantes a trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—José Maria del Todo.—De orden de S. S., José Maria Almarza.

Señas personales.

Un hombre como de 32 a 34 años, robusto y bien conformado, estatura mediana, barba lampiña roja, con vigote y perilla, cara redonda, nariz algo chata, pelo castaño, con una cicatriz longitudinal de dos pulgadas que, partiendo del bordo del labio inferior, llegaba hasta por bajo del nienton de la barba con inclinacion al lado derecho.

Señas de su traje.

Chaqueta de paño pardo con botones de la misma tela, bolsillos al lado de afuera y ojales en las solapas, pantalon tela de verano de semi pana bastante estropeado, con bolsillos en ambos lados y portezuelas, camisa y calzoncillos de lienzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admite hasta el día 20 de Julio próximo, bajo las condiciones que se hallan de

manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de las fincas siguientes:

El prado de las Coronas, sito en el término de Villafer, de cabida de 100 fanegas poco mas o menos.

La Vega de Herreros, sita en término de Fresno de la Polvorosa, de cabida de 36 fanegas.

El despoblado de Herreros, sin la Vega, sito en término de Maire de Castroponce, de cabida de 60 fanegas.

Llegado el día 20 a la una de la tarde, se abrirán públicamente, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el expresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que, separadamente por cada finca, se les remitan, y se adjudicarán al mayor postor si el remate merece la aprobacion de S. E.

Madrid 20 de Junio de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jonarre, a cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas a precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Rio, Treles y compañía, y en Riosoco al de D. Lorenzo Molledo. 3—8

Marquesado de Campo-Seril.

Administracion.—Arriendo de pastos.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de verano e invierno de la dehesa de Hinojo, acuda al palacio de dicho despoblado el día 16 del próximo Agosto, a las once de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto; en el supuesto que han de exceder de 6.000 reales, en que están posturadas las yerbas de verano, y de 10.000 en que lo están las de invierno.

Aslorga 18 de Junio de 1863.—Angel Lopez Anitua. 2—3

Se necesita un practicante bien instruido para una oficina de farmacia de Zamora.

Los que quieran desempeñar dicho cargo, se dirigirán a Don Norberto Macho, farmacéutico en dicha ciudad.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS.
CALLE DE LA RUA, NUM 35.